Trelew, 10 de abril de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "U., P. A. c/ M., C. O. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 86 - Año 2025)” (Expte. N° 140/2025 – Año 2025 – CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto mediante CRU - 002705000000097082-7 (18/03/2025), contra la providencia de fecha 10/03/2025 que no hizo lugar a la apelación interpuesta mediante escrito ID 1816214 (25/02/2025).

Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante providencia de fecha 10/03/2025 el Magistrado de grado no hizo lugar a la apelación interpuesta por el demandado mediante el ID 1816214 (fs. 4/6vta.) contra la providencia del 24/02/2025 que suspendió el plazo para que la contraria conteste el traslado ordenado el 14/02/2025, por considerar que resultaba improcedente su presentación atento a la inexistencia de un gravamen irreparable.

Contra dicha decisión, el demandado interpuso recurso de queja en los términos del art. 283 del CPCC.

Relató de los antecedentes y manifestó que el resolutorio que deniega la apelación carece de fundamentación suficiente y que no atiende la cuestión planteada.

II.- En primer lugar, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC conforme las constancias obrantes en la causa, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).

Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada conforme lo dispuesto por el art. 283 del rito.

Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado.-

III. Del análisis de las actuaciones arrimadas a esta Alzada surge que:

1) Mediante el ID 1804931 (17/02/2025, fs. 2) la actora revocó el mandato a su abogada, informó una nueva representación letrada y solicitó una prórroga para contestar el traslado conferido en fecha 14/02/2025.

2) Por providencia del 24/02/2025 (fs. 3/3vta.) la Magistrada Subrogante suspendió el plazo para contestar el traslado e indicó que el mismo empezaría a correr a partir de que la actora quedara notificada de esa providencia.

3) Mediante el ID 1816214 (25/02/2025, fs. 4/6vta.) el demandado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Indicó que el otorgamiento de un nuevo plazo le causa agravio por ser violatorio del principio de preclusión procesal.

4) Finalmente, en lo que aquí interesa, mediante la providencia del 10/03/2025 (fs. 7/8) el Magistrado desestimó los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria interpuestos por el demandado por considerar que el demandado no invocó un perjuicio concreto provocado como consecuencia del otorgamiento del plazo concedido a la actora, sino solo cuestiones de índole procesal, por lo que no entendió que no se encontraba configurado el supuesto del art. 242 del CPCC.

IV.- Ingresando al análisis del recurso planteado, cabe destacar que la presente causa es un proceso de violencia que, en virtud de la índole de la materia, tramita por las normas del proceso sumarísimo, conforme lo establecido en los arts. 87, inc. l, y 125 de la Ley III- 21 (conf. esta Sala, en SIF 15/25, entre otras).

De tal modo, resulta de aplicación lo previsto por el art. 502, inc. 5°, del CPCC en cuanto dispone que *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias"*.

Por lo tanto, sin perjuicio de los fundamentos esgrimidos por el Magistrado para rechazar la apelación basados en la ausencia de agravio concreto, cabe señalar que la resolución atacada se trata de una providencia simple que no refiere a una medida cautelar decretada o denegada, por lo que resultaba improcedente el recurso de apelación subsidiaria intentado por el demandado y, por ende, el presente recurso de queja por apelación denegada.

De tal modo, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el demandado mediante el CRU -002705000000097082-7 (18/03/2025).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) RECHAZAR el recurso de queja por apelación denegada interpuesto mediante CRU -002705000000097082-7 (18/03/2025, fs. 9/12).-

II)REGÍSTRESE, notifíquese y remítase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew a los fines que correspondan.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº___18___DE 2025 - SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA